Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que se acaban de citar, debería indicarse en su Exposición de Motivos que ha sido sometida al previo informe de la AEPD.

I

El proyecto normativo tiene por objeto modificar la Orden TED/445/2023 que regula la información a remitir por los prestadores del servicio de recarga energética de vehículos eléctricos de acceso público al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

La finalidad de esta reforma, según explicita la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que acompaña al proyecto, es doble: De una parte, por lo que atañe a la modificación de los artículos 4 y 6 de la precitada Orden, la finalidad es "*facilitar a los operadores de puntos de recarga eléctrica la remisión de información y […] reducir las cargas administrativas que supone para los sujetos obligados la remisión de la misma información al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.*"

De otra parte, la finalidad de la reforma de los artículos 3, 5 y 9 y de los anexos II y III de la Orden TED/445/2023, dice la MAIN, es "*dar cumplimiento a la normativa europea y nacional en materia de infraestructura de recarga eléctrica y de promoción de los combustibles renovables.*"

Procede recordar que, en la actualidad, en virtud de normas con rango de Ley, los operadores que prestan servicios de recarga energética de vehículos eléctricos de acceso público vienen obligados a proporcionar, con las finalidades que en ellas se detallan, aquella información que determina la Orden TED 445/2023 sobre cuya modificación versa el proyecto sometido a consulta:

i. Deben remitir a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, en cumplimiento del artículo 48.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), la información relativa a la titularidad de la explotación, la localización y las características de las instalaciones, de acuerdo con el anexo II de la Orden TED 445/2023. Así lo dispone el artículo 4.1 de la citada Orden en su actual redacción.

A ese respecto, el artículo 48 de la LSE establece en su punto 3 que l*as instalaciones de recarga de vehículos* ***deberán estar inscritas en un listado de*** *puntos de recarga* ***gestionado*** *por las* ***Comunidades Autónomas*** *y por las* ***Ciudades Autónomas*** *de Ceuta y Melilla correspondientes al emplazamiento de los puntos,* que *estará accesible para los ciudadanos por medios electrónicos*. Añade que la información que conste en dichos listados ***deberá ser comunicada por las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas*** *de Ceuta y Melilla* **al *Ministerio*** *para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico* (MITECO) ***para su adecuado seguimiento****.* A su vez, el artículo 48.4 LSE dispone que, por orden de la persona titular del MITECO, se determinará la información que deban remitir los titulares de los puntos de recarga y en qué condiciones.

ii. Deben remitir al MITECO información sobre la lo*calización, características, y disponibilidad de las instalaciones de recarga energética, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga* en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo de cambio climático y transición energética y del artículo 10 del Real Decreto 184/2022. Así lo dispone en su redacción actual el artículo 4.2 de la Orden TDE/445/2023.

En tal sentido, el artículo 15.1. de la Ley 7/2021 establece que *el Gobierno* ***pondrá a disposición del público*** *la información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos de acceso público, […].* ***Para ello****, con carácter previo, los* ***prestadores del servicio de recarga eléctrica deberán remitir*** *por medios electrónicos* ***al Ministerio*** *para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información actualizada de la localización, características, y disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga."*

El artículo 15.9 de la citada ley indica que mediante Orden de la persona titular del MITECO *"se establecerá la regulación del contenido y forma de remisión de la información de los puntos de recarga al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por parte de los prestadores del servicio de recarga."*

iii. Las empresas de prestación de servicios de recarga que actúen como empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica deben remitir al MITECO la información que se detalla el anexo IV de dicha Orden. Así lo establece el artículo 4.3 de la Orden precitada en su actual redacción.

Cabe añadir que, según refiere la MAIN, la entrada en vigor de la Orden TED/445/2023 determinó la creación por parte del MITECO del Registro de Infraestructura de Recarga Eléctrica de acceso público (RIPREE), *al que los*

sujetos obligados deben remitir la información de sus puntos de recarga eléctrica de acceso público.

Además, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.2 de la Orden TED/445/2023, se aprobó la Resolución de 2 de abril de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, *por la que se determina la forma de remisión de la información dinámica* de la infraestructura de recarga eléctrica de acceso público al Sistema de Gestión y Visualización (SGV) de la información facilitada por los operadores de puntos de recarga eléctricos.

Razona la MAIN que, en la actualidad, a tenor de lo previsto en la precitada resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, los operadores de puntos de recarga de acceso público están enviando la información *dinámica* de su infraestructura de recarga eléctrica al Sistema de Gestión y Visualización (SGV), y que "*al remitir la información dinámica al Sistema de Gestión y Visualización, los operadores están enviando de forma implícita la información estática de su infraestructura de recarga eléctrica."*

Por consiguiente, concluye la MAIN, los operadores están enviando por duplicado la información estática de sus puntos de recarga eléctrica: por un lado, al SGV y, por otro lado, al RIPREE. Todo ello sin perjuicio del envío que también deben realizar a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

Sobre esas premisas, la orden ministerial que se proyecta aprobar contempla una reforma de la Orden TED/445/2023 que permita que los sujetos obligados puedan remitir la información *estática* de los puntos de recarga eléctrica a través de la plataforma del SGV y "*Asimismo, la supresión de la obligación de los operadores de puntos de recarga eléctrica de remitir la información de los puntos de recarga eléctrica a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla*."

Estos objetivos de la reforma de la Orden TED/445/2023 que se reflejan en el tenor del texto de sus artículos 4, "*Información a remitir*", apartados 1 y 2, y artículo 6, "*Forma de remisión",* apartados 1 y 3.

La orden proyectada se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, integrada por un único artículo, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único consta de diez apartados a través de los cuales añade nuevas definiciones a la lista del artículo 3 de la citada Orden; da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de su artículo 4 y al apartado 1 de su artículo 6, además de añadir un apartado 3 a este precepto; modifica la frecuencia y plazos de envío de la información (artículo 5); redacta de nuevo el apartado 2 de su artículo 9, "*Difusión de la información".* Finalmente, añade nuevas

definiciones al anexo I, "*Definiciones técnicas*", y da nueva redacción al título del Anexo II y a los apartados 2 y 3 del Anexo III de la citada Orden.

Las cuatro disposiciones finales versan, respectivamente, sobre la modificación de la Orden TED/1210/2025; la aplicación de la orden (se prevé que por la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas se dicten las resoluciones precisas para su aplicación); el título competencial (artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución Española) y su entrada en vigor, al día siguiente de la publicación en el BOE.

II

El análisis del proyecto sometido a consulta de esta AEPD debe versar sobre su adecuación a la normativa de protección de datos de carácter personal. El marco jurídico de referencia en esta materia, en España, está constituido por el RGPD y la LOPDGDD. Estas normas regulan los principios, las obligaciones del responsable y del encargado y los derechos de los interesados a los que debe adecuarse cualquier modalidad de tratamiento de datos que se lleve a cabo, con independencia del carácter público o privado del sujeto responsable.

Procede analizar, en primer término, si la aprobación del proyecto normativo sometido a informe, que modifica determinadas disposiciones de la Orden TED/445/2023, hará necesario tratar datos de carácter personal, en particular datos que conciernan a los sujetos que prestan servicios de recarga energética al ser quienes están obligados a remitir diversa información a las administraciones públicas. Se tiene en cuenta a tal efecto que la MAIN que acompaña al proyecto no hace ninguna alusión a los datos de esa naturaleza y que, como se subraya en otro punto de este informe, el Ministerio consultante ha omitido aportar, no sabemos si también realizar, con ocasión de la elaboración del proyecto normativo, una evaluación de los riesgos inherentes al tratamiento de datos personales.

Pues bien, tanto del proyecto que modifica la Orden TDE/445/2023 como de los preceptos de esta última que no se ven afectados por la reforma, se evidencia que entre la información que los prestadores del servicio de recarga energética deben facilitar (según el texto actualmente vigente, tanto a las comunidades autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla como al MITECO) **podrán existir datos que les conciernan que tengan naturaleza de datos personales** en el sentido en que se definen en el artículo 4.1 del RGPD: "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos*

propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

Así lo confirma el artículo 3 del Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, a cuyas definiciones se remite expresamente el artículo 2 (*Ámbito de aplicación*) de la Orden TDE/445/2023 y en virtud de las cuales los prestadores del servicio de recarga pueden ser personas físicas.

El artículo 2 de la Orden TDE/4445/2023 ciñe su ámbito aplicación a "*las empresas de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos que actúen como operadores de puntos de recarga de acceso público (CPO)*", siglas de Charge Point Operator, y "*a aquellas empresas de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos que actúen como empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica (EMSP)"*, siglas de e-Mobility Service Provider, y añade: "*según las definiciones dadas en el artículo 3 del Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos."*

A su vez, el artículo 3 del Real Decreto 184/2022 dispone que se entiende por:

"e) Operador del punto de recarga: Operador, persona física o jurídica, titular de los derechos de explotación de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos. El operador del punto de recarga se constituye, con carácter general, como el consumidor de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

f) Empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica: Empresa que participa, como tercero, en la prestación de servicios de recarga energética, sin ser titular de una infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos ni de sus derechos de explotación, con la que el usuario del vehículo eléctrico contrata todos los servicios relacionados con la recarga energética del vehículo eléctrico."

Por consiguiente, con independencia de que también pueda ser necesario tratar en aplicación de la Orden TDE/445/2023 y del proyecto de reforma examinado datos de carácter personal que conciernan a otros sujetos distintos de los prestadores del servicio de recarga energética de vehículos eléctricos (por ejemplo, datos de las personas físicas que actúen como representantes de las personas jurídicas que desarrollen esa actividad como CPO o como EMSP), entre la información que deberá ser objeto de remisión tanto al MITECO como a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla en ocasiones será necesario tratar **datos de carácter personal**

relativos a los prestadores de servicios de recarga energética toda vez que, conforme al artículo 3 letras e) y f) del Real Decreto 184/2022, el operador del punto de recarga puede ser una persona física y no se excluye que la empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica pueda ser un empresario individual.

Esta afirmación **contradice, solo aparentemente**, las consideraciones que se hicieron en el **Informe** de este **Servicio Jurídico** con referencia **0035/2022** emitido a raíz de la consulta formulada a la AEPD por el MITECO relativa el proyecto de la Orden TDE/445/2023.

Sin embargo, es obligado advertir que **la *versión* del proyecto** de orden **que se sometió a la consulta de este Servicio Jurídico** en la que se emite el Informe 0035/2022 **difiere radicalmente**, en lo que atañe a su artículo 2, "*Ámbito de aplicación"*, **del texto de la vigente Orden** TDE/445/2023. El proyecto remitido a esta Agencia incluyó un apartado (el tercero), **que se suprimió del texto que resultó finalmente aprobado,** que **restringía** la obligación de remisión de información exclusivamente **a aquellos prestadores** del servicio de recarga energética **que tuvieran la condición de personas jurídicas**.

Es ese apartado tercero del artículo 2 del proyecto de Orden TDE/445/2023, que como decimos figuraba en la versión sometida a la consulta de esta Agencia, pero no en el texto de la Orden que resultó aprobado, el que explica que el Informe 0035/2022 de este Servicio Jurídico afirmara que *"Tal y como resulta del citado precepto, los sujetos obligados son personas jurídicas, refiriéndose la información respecto de los puntos de recarga a los que sean de acceso público*" (folio 3 del documento). O que, "*los únicos datos de carácter personal que van a ser objeto de tratamiento son los correspondientes a los representantes legales de las personas jurídicas obligadas a suministrar la información, a los que se refieren el Anexo II*", (folio 5 del documento). Párrafo tercero del artículo 2 del proyecto de orden que resultó siendo la Orden TED/4445/2022 que tenía el siguiente tenor:

> *"3. A efectos de las obligaciones de remisión contenidas en esta orden, se considera operador del punto de recarga (CPO) a la persona jurídica que ostenta la titularidad de la explotación del punto de recarga, con independencia de que sea el propietario del mismo o lo explote a través de acuerdos de cesión o transmisión. Así mismo, se considera empresa proveedora de servicios de movilidad (EMSP) a aquella persona jurídica que participa, como tercero, en la prestación de servicios de recarga energética, sin ser titular de una infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos ni de sus derechos de explotación, con la que el usuario del vehículo eléctrico contrata todos los servicios relacionados con la recarga energética del vehículo eléctrico."*

Así pues, la aplicación de la Orden TDE/445/2023 y del proyecto de reforma hará necesario tratar datos de carácter personal de los prestadores del servicio de recarga energética que tenga la condición de personas físicas, sin perjuicio de que, además, resulte necesario tratar datos personales de otros sujetos, como las personas físicas que actúen en representación de un prestador del servicio que tenga la condición de persona jurídica. La posible incorporación de nuevos datos personales sin análisis específico (i.e. ventas mensuales de energía, electricidad suministrada en cada sesión de carda, indicador de electricidad 100% renovable, información sobre accesibildad etc) plantea el problema jurídico de que, pese a que aisladamente considerados pudieran considerarse como datos técnicos, eventualmente tales datos podrían llegar a identificar directa o indirectamente a personas físicas, sin que en la memoria se analice esta cuestión, ni se acompañe el correspondiente análisis de riesgos elaborado con carácter previo a la redacción de este proyecto normativo, necesario sin duda para dar cumplimiento al principio de responsabilidad proactiva.

III

Conforme al RGPD todo tratamiento de datos personales tiene que cumplir, acumulativamente, los principios que presiden el tratamiento establecidos en su artículo 5, precepto que dispone:

"*1. Los datos personales serán:*

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente

Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).”

El artículo 5.2 del RGPD incorpora el principio de *responsabilidad proactiva,* en virtud del cual el responsable del tratamiento es responsable de cumplir los principios rectores del tratamiento de datos establecidos en el artículo 5.1 y debe ser capaz de demostrar su cumplimiento, debiendo adoptar a tal fin las medidas técnicas y organizativas apropiadas en función de diversos factores, entre ellos los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas que entrañe el tratamiento (ex artículo 24). Las medidas apropiadas estarán concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos e integrar las garantías necesarias en el tratamiento a fin de cumplir los requisitos del RGPD y proteger los derechos de los interesados (ex artículo 25). Además, en virtud del principio de integridad y confidencialidad, el responsable, y también el encargado de tratamiento, estarán obligados a aplicar las medidas apropiadas, técnicas y organizativas, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo (ex artículo 32).

En conexión con esta última obligación, cabe precisar que la disposición adicional primera de la LOPDGDD, “*Medidas de seguridad en el ámbito del sector público*”, establece que “*el Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

El proyecto de reforma de la Orden TED/445/2023 sometido a informe de este Servicio Jurídico, así como las disposiciones de la citada Orden que no se ven afectadas por ella, regulan actividades que entrañan tratamientos de datos en los que los sujetos que intervienen, sea como responsables, corresponsables e incluso pudiera ser como encargados de tratamiento, pertenecen al sector público (artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

Por ello, es de recordar que el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, de aplicación a todo el sector público, obliga al responsable o al encargado del tratamiento a realizar

un análisis de riesgos conforme al artículo 24 RGPD y una evaluación de impacto en la protección de datos en los supuestos del artículo 35 RGPD y advierte, de conformidad con la disposición adicional primera de la LOPDGDD, que las medidas que deban implantarse fruto del análisis de riesgos y de la evaluación de impacto realizadas prevalecerán sobre las que este Real Decreto contempla.

Así, el artículo 2 del Real Decreto 311/2022 dispone:

"1. Cuando un sistema de información trate datos personales le será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente real decreto.

2. En estos supuestos, el responsable o el encargado del tratamiento, asesorado por el delegado de protección de datos, realizarán un análisis de riesgos conforme al artículo 24 del Reglamento General de Protección de Datos y, en los supuestos de su artículo 35, una evaluación de impacto en la protección de datos.

3. En todo caso, prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto a los que se refiere el apartado anterior, en caso de resultar agravadas respecto de las previstas en el presente real decreto."

Adicionalmente, al hilo de la previsión del artículo 2.1 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, relativa al análisis de riesgos y a la evaluación de impacto, se reitera que esta Agencia viene recomendando insistentemente en sus informes que el prelegislador, en aquellos casos, como el presente, en que los tratamientos puedan tener como base jurídica el artículo 6.1.c) o e) del RGPD (esto es, tratamientos cuya base es una obligación legal o una misión de interés público), y venga establecida por el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento y tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, haga uso de la posibilidad que establece el artículo 35.10 RGPD**,** de modo que sea el propio órgano proponente de la disposición general —en vez de, a posteriori, los responsables de los tratamientos— quien

realice en el curso del procedimiento de creación de la norma una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica.

Con ocasión de la consulta que el MITECO dirigió al Servicio Jurídico de la AEPD referente al proyecto de Orden que cristalizó en la vigente Orden TED/445/2023 —sobre cuya reforma versa el informe que ahora nos ocupa—, el **Informe 0035/2022** emitido en respuesta a tal consulta **ya hizo notar la carencia de la que adolecía la MAIN del proyecto** (carencia que, por otra parte, no ha sido corregida en esta nueva consulta) y decía (epígrafe II del informe 0035/2022):

> *"En este sentido, procede traer a colación el criterio que viene sosteniendo, de manera reiterada, esta Agencia, al objeto de permitir valorar la adecuación de la normativa nacional a la normativa europea, así como a la doctrina emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional.*
> *[…] esta Agencia viene señalando en sus informes más recientes la necesidad de que, por parte del legislador, al introducir regulaciones en nuestro ordenamiento jurídico que tengan especial trascendencia en los tratamientos de datos de carácter personal, se proceda previamente a un análisis de los riesgos que puedan derivarse de los mismos, incluyendo en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo un estudio sistematizado del impacto que en el derecho fundamental a la protección de datos personales de los interesados han de tener los distintos tratamientos de datos que prevé la ley."*

IV

Un tratamiento de datos de carácter personal solo es lícito conforme al RGPD si está fundado en alguna de las circunstancias previstas en su artículo 6.1. De los seis fundamentos de licitud que taxativamente establece esa disposición, los únicos que, desde un punto de vista teórico, podrían servir de base a los tratamientos de datos que contempla el proyecto de reforma de la Orden TDE 445/2023 son los siguientes:

"c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".
"e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento".

La regulación de las circunstancias de licitud reseñadas se completa con el apartado 3 del artículo 6 RGPD que dispone:

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido."

El Considerando 45 del RGPD contribuye a la adecuada interpretación de los apartados c) y e) del artículo 6.1 al indicar:

"Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros."

A su vez, la LOPDGDD, en consonancia con el artículo 53.1 de la Constitución Española, dispone en el artículo 8 bajo la rúbrica "*Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes* públicos":

"1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la

adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."

Llegados a este punto, corresponde examinar **si las disposiciones del proyecto que modifican la Orden** TDE/445/2023 **cuentan con la habilitación legal necesaria a tenor del artículo 48.3 de la LSE o del artículo 15 de la Ley 7/2021.**

Hemos de partir de la naturaleza reglamentaria del proyecto informado y de la vigencia, en relación con las limitaciones al derecho fundamental de protección de datos personales, del principio de reserva de ley exigido por el artículo 53.1 de la Constitución y el artículo 8 de la LOPDGDD, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, requiere, por un lado, la necesaria intervención de la ley para habilitar la injerencia; y, por otro lado, esa norma legal "*ha de reunir todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica",* esto es, "*ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención" (STC 49/1999, FJ 4).* En otras palabras, "*no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias […], sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites" (STC 292/2000, FJ 15).*

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 76/2019, de 22 de mayo (FJ 5) dice que:

> *"[…] por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ora incida directamente sobre su desarrollo (artículo 81.1 CE), ora limite o condicione su ejercicio (artículo 53.1 CE), precisa una habilitación legal (por todas, STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4). En la STC 49/1999, FJ 4, definimos la función constitucional de esa reserva de ley en los siguientes términos:*
>
> *«Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un Ordenamiento jurídico como el nuestro en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos "únicamente al imperio de la Ley" y no*

existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996) constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro Ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, fundamento jurídico 10).»

Esta doble función de la reserva de ley se traduce en una doble exigencia: por un lado, la necesaria intervención de la ley para habilitar la injerencia; y, por otro lado, esa norma legal «ha de reunir todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica», esto es, «ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención» (STC 49/1999, FJ 4). En otras palabras, «no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias […], sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites» (STC 292/2000, FJ 15).

Y la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000 de 30 de noviembre, se pronuncia en estos términos sobre el alcance de las normas reglamentarias (FJ 14):

[…] ya hemos dicho [STC 127/1994, FJ 5, con remisión a la STC 83/1984, FJ 4, y 99/1987, FJ 3 a)] que incluso en los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es imposible una intervención auxiliar o complementaria del Reglamento, pero siempre que estas remisiones restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad reglamentaria a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley. De tal modo que esa remisión no conlleve una renuncia del legislador a su facultad para establecer los límites a los derechos fundamentales, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los objetivos que la reglamentación ha de perseguir, pues, en tal caso, el legislador no haría sino "deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado" (STC 227/1993, de 9 de julio, FJ 4, recogiendo la expresión de la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 14).

La remisión a la regulación reglamentaria de materia ligada a la reservada a la Ley es preciso, pues, que se formule en condiciones tales que no contraríe materialmente la finalidad de la reserva, de la cual se derivan, según la STC 83/1984, "ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que

restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley".

Centrado el análisis en las disposiciones del proyecto que modifican la Orden TDE/445/2022, resulta capital no perder de vista cuál es el propósito de esta norma reglamentaria. Propósito que explicita su título y su artículo 1 (*objeto y finalidad*), a tenor del cual su objeto es regular *"el contenido, el plazo, la frecuencia y la forma de remisión de la información que las empresas de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos están obligadas a proporcionar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de lo establecido en el artículo 15.9 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, así como el contenido de la información sobre instalaciones de recarga de vehículos que las empresas prestadoras de servicios de recarga energética para el vehículo eléctrico están obligadas a remitir a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, en aplicación de lo previsto en el artículo 48.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico."*

El proyecto normativo (punto 2 de su artículo único), aspira a dar la siguiente redacción al **apartado 1 del artículo 4**, "*Información a remitir*", de la Orden TDE/445/2023:

"*1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pondrá a disposición de los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla la información relativa a titularidad de la explotación, localización y características de las instalaciones, establecida en el anexo II, de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 3 y el anexo I de esta orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre".*

El nuevo texto del artículo 4.1 de la Orden TDE/445/2023 contempla un determinado y específico tratamiento de datos caracterizado por los siguientes elementos: se impone al MITECO la obligación de habilitar el acceso ("*pondrá a disposición*", dice el texto del proyecto) a las comunidades autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a los datos que ha obtenido de los prestadores del servicio de recarga energética de vehículos eléctricos.

A juicio de esta Agencia, por las razones que seguidamente se exponen, el proyecto, a través de la nueva redacción del artículo 4.1 de la Orden, no justifica adecuadamente que la comunicación de datos prevista en dicho artículo 4.1 encuentre cobertura en los artículos 15 de la Ley 7/2021 y 48 de la Ley 24/2013, ni tampoco acredita que concurran los requisitos exigidos en los artículos 6.1.e) y 6.3 RGPD respecto de estos tratamientos específicos. Por lo

tanto, el expediente de este proyecto normativo debería ser revisado a fin de reforzar la motivación de la habilitación legal, de la necesidad y proporcionalidad de la comunicación.

El proyecto normativo (punto 2 del artículo único) modifica el artículo 4.1 de la Orden TED/445/2023 para establecer que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pondrá a disposición de los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla la información relativa a la titularidad de la explotación, localización y características de las instalaciones remitida por los prestadores del servicio de recarga.

La modificación proyectada incorpora un tratamiento autónomo de datos consistente en la comunicación o puesta a disposición por el Ministerio de información previamente obtenida de los prestadores del servicio de recarga.

Desde la perspectiva del RGPD, dicho tratamiento requiere disponer de una base jurídica propia, distinta de la que legitima la recogida inicial de los datos, y satisfacer las exigencias establecidas en los artículos 6.1 y 6.3 del Reglamento.

Cabe recordar que el artículo 15 de la Ley 7/2021 habilita la obtención por el Ministerio de determinada información de los prestadores del servicio de recarga con la finalidad de poner a disposición del público la información relativa a los puntos de recarga de acceso público. Asimismo, el artículo 48.3 de la Ley 24/2013 regula la existencia de los listados de puntos de recarga gestionados por las comunidades autónomas y la comunicación de la información contenida en dichos listados al Ministerio para su adecuado seguimiento.

Sin embargo, ninguna de estas disposiciones contempla de forma expresa la comunicación inversa de la información desde el Ministerio hacia las comunidades autónomas que ahora introduce el proyecto.

Ello no determina necesariamente la inexistencia de una base jurídica suficiente conforme al artículo 6 RGPD, puesto que la concurrencia de una misión realizada en interés público o el ejercicio de poderes públicos puede resultar del conjunto del marco normativo aplicable. No obstante, el expediente no contiene una motivación suficiente que permita concluir que el nuevo tratamiento encuentra cobertura en los artículos 15 de la Ley 7/2021 y 48 de la Ley 24/2013 en los términos exigidos por el artículo 6.3 RGPD.

En particular, el expediente no analiza:

i) la concreta base jurídica del artículo 6.1 RGPD en la que pretende ampararse el tratamiento;

ii) la finalidad específica de la comunicación desde el Ministerio hacia las comunidades autónomas, diferenciándola de las finalidades previstas en las leyes habilitantes;
iii) la necesidad y proporcionalidad de dicho flujo adicional de información;
iv) la compatibilidad de este tratamiento ulterior con las finalidades para las que inicialmente fueron obtenidos los datos, conforme al artículo 5.1.b) RGPD.

Especial relevancia presenta la exigencia de necesidad inherente a las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 RGPD. El expediente afirma que la modificación responde a razones de simplificación administrativa y de mejora de la coordinación entre Administraciones, pero no explica por qué la puesta a disposición de la información desde el Ministerio constituye una medida necesaria para el ejercicio de las competencias autonómicas ni por qué las previsiones ya existentes en el artículo 48.3 de la Ley 24/2013 no resultan suficientes para alcanzar dicha finalidad.

Asimismo, tampoco se analiza si la totalidad de la información objeto de comunicación resulta adecuada, pertinente y limitada a lo necesario para las competencias que corresponden a las administraciones destinatarias, conforme al principio de minimización del artículo 5.1.c) RGPD.

En consecuencia, este Servicio Jurídico considera que el expediente no acredita de manera suficiente la concurrencia de los requisitos exigidos por los artículos 6.1 y 6.3 RGPD para el tratamiento previsto en la nueva redacción del artículo 4.1 de la Orden TED/445/2023.

En estas circunstancias, no puede considerarse debidamente justificada la licitud del tratamiento proyectado, por lo que el expediente debería incorporar una motivación específica acerca de la habilitación legal, la necesidad, la proporcionalidad y la delimitación de la finalidad del nuevo flujo de información entre Administraciones.

A juicio de esta Servicio Jurídico, las razones expuestas **impiden informar favorablemente** la modificación del **artículo 4.1 de la Orden TDE/445/2023** prevista en el **artículo único, punto 2, del proyecto sometido a consulta**, hasta tanto se acredite de manera suficientemente motivada la concurrencia de los requisitos 6.1 y 6.3 RGPD.

V

El proyecto de reforma de la Orden TED/445/2023 sometido a consulta de esta Agencia alcanza también a otros preceptos de dicha disposición, además del ya analizado artículo 4.1. Varias de las modificaciones proyectadas se encuentran estrechamente vinculadas con el tratamiento de datos

personales previsto en la nueva redacción de dicho precepto, al regular aspectos instrumentales de la puesta a disposición por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de la información relativa a los puntos de recarga a favor de los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

En particular, es posible señalar que, en primer lugar, el artículo único, apartado 5, modifica el artículo 6.1 de la Orden TED/445/2023 («Forma de remisión»), que pasa a establecer:

«1. La información regulada en el artículo 4.1 se pondrá a disposición del órgano competente de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla mediante el procedimiento que determine el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ejercicio de sus competencias. Dicho procedimiento será electrónico y utilizará protocolos estándar de comunicación ya consolidados.»

En segundo lugar, el artículo único, apartado 4, modifica el artículo 5.1 («Frecuencia y plazos de envío de la información»), que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La información regulada en el artículo 4.1 se pondrá a disposición, por medios electrónicos, de los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al inicio de la actividad de prestación del servicio de recarga y se mantendrá debidamente actualizada en las condiciones que se determinen.»

En tercer lugar, el artículo único, apartado 8, modifica el título del anexo II, que pasa a denominarse:

«Información de los CPO y de los puntos de recarga puesta a disposición de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»

Las modificaciones expuestas no establecen tratamientos autónomos de datos personales distintos del previsto en la nueva redacción del artículo 4.1, sino que disciplinan la forma en que dicho tratamiento habrá de llevarse a cabo, regulando el procedimiento de puesta a disposición de la información, su actualización y el contenido de la información objeto de comunicación.

En consecuencia, las consideraciones efectuadas en el fundamento anterior resultan plenamente aplicables a estos preceptos. En la medida en que todos ellos presuponen la licitud del tratamiento consistente en la comunicación o puesta a disposición por el Ministerio de información previamente obtenida de los prestadores del servicio de recarga a favor de las comunidades autónomas

y de las ciudades autónomas, su adecuación al RGPD depende de que dicho tratamiento encuentre una base jurídica suficiente y quede debidamente justificado conforme a las exigencias de los artículos 6.1 y 6.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

Sin embargo, por las razones expuestas en el fundamento precedente, el expediente no incorpora una motivación suficiente que permita concluir que el referido tratamiento encuentra cobertura en las previsiones de la Ley 7/2021 y de la Ley 24/2013, ni justifica adecuadamente su necesidad y proporcionalidad en relación con las finalidades legalmente atribuidas al Ministerio y a las administraciones destinatarias.

En estas circunstancias, tampoco resulta suficientemente fundamentada la regulación de los aspectos instrumentales del tratamiento contenida en los apartados 4, 5 y 8 del artículo único del proyecto, por cuanto todos ellos descansan sobre un tratamiento cuya base jurídica y necesidad no han quedado debidamente acreditadas en el expediente.

Por ello, este Servicio Jurídico considera que las modificaciones previstas en los apartados 4, 5 y 8 del artículo único del proyecto no pueden ser informadas favorablemente en su redacción actual, debiendo completarse previamente la motivación relativa a la base jurídica del tratamiento, su necesidad, su proporcionalidad y su adecuación a los requisitos establecidos en los artículos 6.1 y 6.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

VI

El artículo único del proyecto, punto 5, introduce en el artículo 6 de la Orden TED/445/2023 un nuevo apartado (el tercero) conforme al cual "*Los operadores de puntos de recarga que remitan información dinámica de sus instalaciones* ***podrán enviar*** *la información estática prevista en el artículo 4.2, a través del procedimiento de remisión de información dinámica, regulado mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas."*

Nada se objeta a esta nueva disposición que persigue reducir cargas administrativas evitando la duplicidad derivada de la remisión de información estática tanto al RIPREE como al SGV. Como explica la Exposición de Motivos del proyecto y se ha dejado constancia de ello en este informe, los operadores envían por duplicado la información estática de sus puntos de recarga, por un lado, al SGV y, por otro, al RIPREE, por lo que permitir que los operadores conectados al SGV puedan remitir la información estática a través de dicho sistema reducirá los riesgos inherentes a la transmisión de la información y mejorará la eficiencia del sistema.

La información a la que alude el precepto del proyecto mediante el que se introduce el nuevo apartado tercero en el artículo 6 de la Orden TED/445/2023 es la prevista en su artículo 4.2, precepto que también es objeto de modificación por el proyecto que se examina. Su artículo único, punto 2, viene a establecer que los operadores de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público remitirán al MITECO la información estática y la información dinámica en ambos casos *"en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.9 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo."*

A ese respecto, **sería más riguroso** que el artículo del proyecto (punto 2 del artículo único) dijera que la información que los operadores remiten al MITECO se efectúa en cumplimiento del artículo 15.1 de la Ley 7/2021 y no en cumplimiento del artículo 15.9., por lo que se sugiere modificar en tal sentido el último inciso de los dos párrafos del punto 2 del artículo único del proyecto mediante el que se modifica el artículo 4.2 de la Orden TED/445/2023.

El artículo 15.9 de la Ley 7/2021 **no contienen ninguna previsión** de **remisión de información por los prestadores de servicios de recarga dirigida al MITECO,** pues se limita a disponer que "*Mediante Orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se establecerá la regulación del contenido y forma de remisión de la información de los puntos de recarga al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por parte de los prestadores del servicio de recarga".*

Es el **artículo 15.1** del citado texto legal el que establece que "*El Gobierno pondrá a disposición del público la información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos de acceso público, dentro del año posterior a la entrada en vigor de esta ley, a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Para ello, con carácter previo, los prestadores del servicio de recarga eléctrica* ***deberán remitir*** *por medios electrónicos* ***al Ministerio*** *para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información actualizada de la localización, características, y disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga."*

La previsión que el proyecto sometido a informe contiene en el punto 2 de su artículo único, mediante el que modifica el artículo 4.2 de la Orden, en virtud de la cual los prestadores de servicios de recarga energética están obligados a remitir al MITECO información estática y dinámica, **no puede desvincularse de la finalidad para la cual el articulo 15.1 habilita estos tratamientos**: poner a disposición del público la información de los puntos de acceso público de recarga eléctrica para vehículos.

En la medida en que los tratamientos de datos a los que se refiere el artículo del proyecto que modifica el artículo 4.2 de la Orden TED/445/2023 sean acordes con la finalidad para la que están autorizados por la Ley 7/2021, encuentran su base jurídica en el artículo 6.1.c) o en el artículo 6.1.e) del RGPD.

Así pues, **ninguna objeción puede hacerse a los preceptos del proyecto que modifican el artículo 4.2 de la Orden TDE/445/2023** por cuanto no hay razones para inferir de ellos que la finalidad del tratamiento que determina la habilitación legal del artículo 15.1 de la Ley 7/2021 no se respete.

También **se valora favorablemente** el punto 4 del artículo único, inciso segundo, del proyecto, que da una nueva redacción al artículo 5.2 de la Orden TED/445/2023, pues **refuerza el cumplimiento** en el tratamiento de los datos **del principio de exactitud** (artículo 5.1.d) RGPD). Este precepto exige que la información de carácter estático conforme al anexo III, a la que hace referencia el artículo 4.2, se mantenga debidamente actualizada y fija un plazo inferior a un día para actualizar cualquier modificación. Para la información de carácter dinámico de conformidad con el anexo III, a la que hace referencia el artículo 4.2, la remisión al MITECO para su actualización será "*cada vez que sufra una modificación"*. Y en cuanto a la información de ventas mensuales en unidades energéticas, prevé que se remita "*con frecuencia mensual, antes del 15 del mes posterior al de referencia."*

El articulo único del proyecto, punto 6, modifica los apartados 2 y 3 del artículo 9, *Difusión de la información*, de la Orden TDE/445/2023, que pasan a tener esta redacción:

> "*2. Se considera que tiene carácter público la localización y las características técnicas de los puntos de recarga, así como los precios de la electricidad o del servicio de recarga, y la disponibilidad del punto. La información de ventas energéticas, tanto por cada servicio de recarga como las mensuales, por emplazamiento, punto de recarga o empresa, tendrá la consideración de información confidencial, por lo que le será de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo.*
>
> *3. Se podrá divulgar, siempre de forma agregada, la información que no tenga carácter público, respetándose en su tratamiento el carácter confidencial de la información que esté protegida por el secreto empresarial. A este respecto, la difusión al público de información de ventas energéticas, tanto por cada servicio de recarga como las mensuales, únicamente podrá ser de forma agregada por áreas geográficas."*

Al hilo de esta previsión, se llama la atención sobre la debilidad de la que parece adolecer tal garantía ante el riesgo de que facilite el tratamiento de

datos personales al permitir la reidentificación de los prestadores del servicio personas físicas, riesgo que aumenta cuando los datos agregados pueden combinarse con otras fuentes disponibles, especialmente si incluyen localización o transacciones energéticas.

Esta situación aconseja que el proyecto desarrolle con más rigor ese aspecto y ofrezca mecanismos adicionales y flexibles que garanticen la seguridad de la información sobre ventas energéticas que se haga pública frente al riesgo de reidentificación de datos personales. Por ejemplo, incluyendo una regla expresa según la cual la publicación agregada de ventas energéticas solo pueda realizarse cuando el nivel de agregación impida razonablemente la identificación directa o indirecta de una persona física prestadora del servicio de recarga energética o el establecimiento de umbrales mínimos de agregación, como no publicar datos cuando en un área exista un número reducido de operadores o puntos de recarga.

Finalmente, debemos poner de manifiesto que en opinión de este Servicio Jurídico el proyecto sometido a consulta omite regular diversas cuestiones relevantes desde el punto de vista de la normativa de protección de datos cuya incorporación a una nueva versión del texto del proyecto se sugiere.

A ese respecto, parece necesario que el proyecto determine con claridad qué sujetos actúan en calidad de responsables y/o corresponsables de los tratamientos de datos personales que se lleven a cabo en virtud de esta norma. También, si está previsto que un tercero realice tratamientos por cuenta del responsable conforme al artículo 28 del RGPD (encargo de tratamiento).

Es igualmente necesario determinar qué datos personales relativos a los prestadores de servicios personas físicas y a los representantes de los prestadores personas jurídicas deberán ser objeto de tratamiento, incluyendo una previsión normativa que restrinja el tratamiento exclusivamente a ellos. Por último, la norma reglamentaria deberá fija cuál es el tiempo durante el cual podrán conservarse los datos personales tratados.